

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA Y MODIFICACIÓN DE VISITAS
Radicación	41001-31-10-001-2023-00201-00
Demandante	JORGE BORIS VARGAS ANNICHIARICO
Demandado	LINA MARÍA RUBIANO RUBIANO representante legal de EVR
Actuación	Rechaza reconvenición, decreta de pruebas y fija fecha/ A.I.

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se avizora, que junto con la contestación de la demanda, se allegó también demanda de reconvenición de aumento de cuota alimentaria formulada por la demandada, y siendo necesario pronunciamiento por parte de este Despacho frente a su admisibilidad, debe advertirse desde ya que esta es improcedente, pues solo sería viable si en este tipo de proceso se permitiera la acumulación (Art. 371 C.G.P.).

Al respecto existe pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001- 2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en los siguientes términos:

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que, durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvenición contra el demandante si de formularse en proceso separado **procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial»

De otro lado, remitiéndonos a la norma que regula el trámite del proceso verbal sumario, encontramos que el inciso final del Artículo 392 del Código General del Proceso establece como inadmisibles la acumulación de procesos; es por ello que rechazará de plano la demanda de reconvenición propuesta.

En consideración a lo antes expuesto, el Despacho, **RESUELVE: RECHAZAR** de plano la demanda de reconvenición de aumento de cuota alimentaria incoada por LINA MARÍA RUBIANO RUBIANO, por lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Ahora, conforme lo dispone el Artículo 392 del Código General del Proceso, se programa para el día **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** a la audiencia a que hace referencia dicha norma, en la cual se agotarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental. Para los fines anteriores, procede el Despacho al decreto de las pruebas del proceso así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Se incorporan los siguientes documentos a los que se les dará el valor probatorio en el respectivo fallo:
 - a) Copia del Registro civil de nacimiento del menor VRE, Indicativo Serial 57918368, NUIP 1077247921.
 - b) Copia del acta de audiencia de conciliación del 5 de julio de 2018, expedida por la Defensoría de Familia de esta ciudad.
 - c) Copia de acta de no acuerdo conciliatorio, expedida por la Defensoría de Familia de esta ciudad, adiado 24 de enero de 2023.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de la demandada LINA MARÍA RUBIANO RUBIANO.
3. **TESTIMONIALES:** Se decreta el testimonio de AMANDA MORALES, JOHANNA MORALES, FRANCY VARGAS, MANUEL SARMIENTO y ALEJANDRO VARGAS quienes deben ser enterados de la fecha de la audiencia por parte del demandante, quien además debe procurar para que efectúen la conexión virtual en la fecha indicada.

Se **NIEGA** la entrevista privada al menor **EVR**, toda vez que, existen otros medios de prueba, como los documentales aportados con la demanda y los testimoniales que se recaudarán en audiencia, con los cuales puede acreditar el hecho que pretende demostrar con la entrevista solicitada, por otro lado, en aras de garantizar los derechos fundamentales del menor, resulta innecesario exponerlo a dicho acto procesal, quien, según el registro civil de nacimiento, tiene 5 años de edad y por su inmadurez cognitiva es difícil que pueda referir con claridad sobre los hechos del proceso, por ello, luce inexorable la falta de utilidad de mentada prueba.

Se **NIEGA** la visita social, porque con ella se pretende demostrar un hecho que no ha sido objeto de controversia, pues las condiciones habitacionales de ambos padres no han sido discutidas ni en la demanda ni en la contestación, por ello, es innecesario e impertinente el debate probatorio en tal sentido.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1 **DOCUMENTALES:** Se incorporan los siguientes documentos, a los que se les dará el valor probatorio en el respectivo fallo:

- a) Copia de factura de pago de medicina prepagada Colsanitas
- b) Copia de factura electrónica de compra de medicamentos
- c) Copia de recibos de pago de gastos escolares del colegio Colombo Inglés del Huila.
- d) Copia de facturas de compra de ropa, alimentos, útiles escolares.
- e) Copia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana
- f) Comprobantes de transferencias electrónicas.
- g) Copia de remisión neuropsicológica
- h) Copia de cuenta de cobro No. 230.
- i) Copia del recibo de pago No. 8572 de valoración en neuropsicología
- j) Copia de recibo de caja menor de mensualidad en natación
- k) Auto admisorio de proceso ejecutivo de alimentos del Juzgado Tercero de Familia de Neiva
- l) Copia del registro civil de nacimiento de SLR, NUIP 1034519587, indicativo serial 33143278
- m) Poder otorgado por mensaje de datos.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE** Se decreta el interrogatorio del demandante JORGE BORIS VARGAS ANNICHIARICO.

3. **TESTIMONIALES** se decreta el testimonio de CAROLINA BONILLA ÁNGEL, ALIZ SANDRA ROJAS TOVAR, MARINA NARVAEZ y JUAN CARLOS RUBIANO RUBIANO, correspondiéndole a la demandada, quien tiene más cercanía con los testigos, comunicarle la fecha de la audiencia y procurar para que efectúen la conexión virtual en la fecha indicada.

PRUEBAS APORTADAS CON EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Es pertinente aclarar que aunque la constancia secretarial del 15 de septiembre de 2023 se indicó que venció en silencio el término de traslado de las excepciones, se verificó que el apoderado de la parte actora allegó oportunamente memorial recorriendo el traslado de las mismas, aportando pruebas documentales, mismo que no había sido agregado al expediente cuando la secretaría contabilizó el término de traslado de las excepciones, en razón a ello, el despacho decreta como pruebas:

1. DOCUMENTALES:

- Certificación laboral del 11 de agosto de 2023 expedida por OLS soluciones integrales de seguros.
- Desprendible de nómina de los meses de mayo, junio y julio de 2023.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

- Consulta de bienes del 6 de septiembre de 2023, al documento de identidad 79980675 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

PRUEBAS DE OFICIO:

1.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de JORGE BORIS VARGAS ANNICHIARICO y LINA MARÍA RUBIANO RUBIANO, el cual será recaudado en la audiencia inicial.

2.- Con la finalidad de determinar si la parte demandada en asunto se encuentra vinculada laboralmente y para establecer su ingreso base de cotización, se dispone consultar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-, o quien haga sus veces, para establecer si pertenece al régimen contributivo en calidad de cotizante del sistema de seguridad social en salud; en caso positivo por Secretaría ofíciase a la E.P.S respectiva, para que en el término máximo de tres (03) días, informe el ingreso base de cotización y la empresa o entidad donde se encuentra vinculada laboralmente.

3.- **OFICIAR:** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Registro Nacional de Tránsito y Transportes-RUNT-, Cámara de Comercio y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN- de esta ciudad, para que en el término máximo de tres (03) días, informen a este Despacho si las partes en este asunto poseen bienes inmuebles, vehículos, empresas y/o establecimiento de comercio respectivamente, registrados a su nombre, y expidan los respectivos certificados con destino a este proceso, en cuanto a la DIAN, se requiere que informe si las partes en este asunto declaran renta y en caso afirmativo, remitir copia de las últimas tres (03) declaraciones presentadas.

4.- **OFICIAR** a la E.P.S Sanitas, para que informe el ingreso base de cotización del demandante, la empresa o entidad donde se encuentra laborando y allegar los comprobantes de aportes realizados durante el año 2023.

La audiencia se llevará a cabo a través de la aplicación lifesize. Por secretaría se remitirá la invitación respectiva a las cuentas de correo electrónicos informados por las partes y sus apoderados judiciales en el trámite del proceso. Así mismo, se advierte a los extremos procesales en este asunto, que la inasistencia injustificada a dicha audiencia les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'D' followed by a long, sweeping horizontal line that ends in a small loop.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez